

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela N° 11001400642023-0000 de Luis Ángel Corrales Laverde contra la Décimo Tercera Brigada Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante Juan Gabriel Giraldo Castañeda.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, instaurada por la presunta violación de los derechos fundamentales del señor Luis Ángel Corrales Laverde, por parte de los accionados.

I. ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Refiere el accionante, que presentó derecho de petición el pasado 30 de noviembre ante la Décimo tercera brigada jefe de estado mayor y segundo comandante Juan Gabriel Giraldo Castañeda, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

Señala que la procuraduría primera distrital de instrucción de Bogotá Dra. Yolanda Vanegas envió orden para dar respuesta el día 24 de octubre del año 2022, pero la Décimo tercera brigada jefe de estado mayor y segundo comandante Juan Gabriel Giraldo Castañeda no ha extendido respuesta de manera clara, congruente y precisa, de fondo.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR, a la Décimo tercera brigada jefe de estado mayor y segundo comandante Juan Gabriel Giraldo Castañeda, o quien haga sus veces, le den respuesta a la petición de fecha Treinta (30), de noviembre del año 2022 y cumplir la orden de la Procuraduría primera distrital de instrucción de Bogotá Dra. Yolanda Vanegas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se admitió la acción de la referencia, solicitando a las accionadas que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela; igualmente se vinculó a la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá y a la Dra. Yolanda Vanegas, a efecto de que rindan concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional.

Se negó la medida provisional solicitada por tratarse de un asunto de fondo que será decidido en la sentencia.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la asesora IAS Grado 19 adscrita a la Oficina Jurídica manifestando que el área encargada les informo que el accionante remitió dos peticiones a la entidad que represento, las cuales se tramitaron bajo radicados E-2022-490731 y E-2022- 496988 de fechas 30/08/2022 y 31/08/2022 respectivamente, a cargo de la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá, por lo que se requirió a la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá, dependencia que a través de oficio No. 9576 del 10 de marzo de 2023, informó:

-
“Cordialmente me permito informar que los radicados E-2022-490731 E-2022-496988, fueron suscritos por el señor LUIS ANGEL CORRALES LAVERDE, quien presentó una solicitud de permiso especial, el cual le fue negado, por lo que requiere que le brinden información de que otra manera puede adquirir otro tipo de permiso o autorización, ya que manifiesta que vive en la Dorada Caldas, pero trabaja en la Vereda Guadualones del municipio de Yacopí y se tiene que transportar más de 5 horas solo sin protección, debido a que se encuentra denunciando un crimen ambiental en la Fiscalía 1, especializada de Bogotá –Cundinamarca”.

Señala que mediante oficio N° 52332 del 24 de octubre de 2022, se remitieron por competencia al Coronel JUAN GABRIEL GIRALDO CASTAÑEDA, Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Tercera Brigada, para que adelantaran la actuación que estimara pertinente y brinde la correspondiente información, sin embargo el accionante informo a la dependencia, que no le han dado respuesta, por lo que reiteraron la solicitud mediante oficio N° 58605 del 24 de noviembre de 2022, al Coronel JUAN GABRIEL GIRALDO CASTAÑEDA aclarándole que mediante oficio N° 52332 del 24 de octubre del 2022, le envió los radicados del asunto por competencia señalando que se requiere conocer el trámite para solicitar un permiso y que se revise nuevamente el caso del accionante, aduciendo que el contenido de dicho oficio se le dio a conocer al accionante a través del correo electrónico de Juliana María Inés Gómez apollonia@hotmail.com, la decisión adoptada por el despacho, aportando constancia de entrega del correo el 25 de octubre de 2023.

- La Décimo tercera brigada jefe de estado mayor y segundo comandante Juan Gabriel Giraldo Castañeda, guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la

protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando:

“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”. Así se ha señalado que “es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

EL CASO EN CONCRETO

De lo reseñado en la presente acción de amparo se tiene que el señor LUIS ANGEL CORRALES LAVERDE, presentó una solicitud de permiso especial, el cual le fue negado, por lo que el pasado 30 de noviembre elevó derecho de petición ante la Décimo tercera brigada jefe de estado mayor y segundo comandante Juan Gabriel Giraldo Castañeda, en la que solicita información, respecto de adquirir otro tipo de permiso o autorización, para trasladarse del lugar donde trabaja que es en la Vereda Guadualones del municipio de Yacopí, al sitio donde vive que es en la Dorada Caldas, en virtud a que el desplazarse le implica 5 horas de transporte, sin protección y teme por su seguridad debido a que se encuentra denunciando un crimen ambiental en la Fiscalía 1, especializada de Bogotá, pero a la fecha no ha recibido respuesta de su petición, a pesar que la procuraduría primera distrital de instrucción de Bogotá Dra. Yolanda Vanegas envió orden para dar respuesta el día 24 de octubre del año 2022, pero de igual manera a la fecha no ha recibido respuesta.

Luego se tiene que, efectivamente el señor LUIS ANGEL CORRALES LAVERDE, elevó la solicitud referida, a tal punto que la Procuraduría General de la Nación informó a esta sede judicial que el accionante remitió dos peticiones bajo radicados E-2022-490731 y E-2022-496988 de fechas 30 de agosto de /2022 y 31 de agosto 2022 respectivamente, a cargo de la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá, por lo que se requirió a la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá, quien señaló que dichas peticiones fueron remitidas por competencia al Coronel JUAN GABRIEL GIRALDO CASTAÑEDA, Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Tercera Brigada, para que adelantaran la actuación que estimara pertinente dándole a conocer dicho trámite al accionante a través del correo electrónico de Juliana María Inés Gómez apollonia@hotmail.com, aportando constancia de entrega del correo del 25 de octubre de 2023.

Ahora bien, acreditado dentro del expediente las solicitudes elevadas por el petente, ante los accionados, amén del requerimiento de la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá, a la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá, quien señaló que dichas peticiones fueron remitidas por competencia al Coronel JUAN GABRIEL GIRALDO CASTAÑEDA, Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décimo Tercera Brigada, por lo que el juzgado tutelara el derecho de petición invocado por la sedicente agraviada, y ordenara que la Décimo tercera brigada jefe de estado mayor y segundo comandante Juan Gabriel Giraldo Castañeda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a la petición de fecha Treinta (30), de noviembre del año 2022.

Finalmente, respecto a la solicitud de medida provisional, se tiene que la misma no es procedente como quiera que a la fecha no se probó el inminente riesgo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional al derecho de petición invocado por **LUIS ANGEL CORRALES LAVERDE**

SEGUNDO: ORDENAR a la Décimo tercera brigada jefe de estado mayor y segundo comandante Juan Gabriel Giraldo Castañeda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a la petición de fecha Treinta (30), de noviembre del año 2022.

TERCERO: Negar la solicitud de medida provisional por cuanto la misma no es procedente como quiera que a la fecha no se probó el inminente riesgo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

QUINTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c13e9de6558f63b6c22dbbb277fde35d50bd4944242a03a9f74959d92fba79**

Documento generado en 17/03/2023 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>